



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 50/2021

EXP. N.º 02140-2020-PHD/TC  
SANTA  
CARLOS ALBERTO DÍAZ ACUÑA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Díaz Acuña contra la Resolución 8, de fojas 74, de fecha 30 de enero de 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

Con fecha 10 de junio de 2019 el actor interpone demanda de *habeas data* en contra de la Corporación Salud Chimbote SAC. Solicita que se le entregue copia fedateada del informe de la junta médica y sus recomendaciones. Alega que su empleador solicitó que sea evaluado en el centro de salud Primavera Chimbote. Luego de la evaluación médica solicitó los resultados y el informe emitidos por la junta de médicos respecto a su salud, pero se negaron a entregarle tales documentos. En virtud de su solicitud escrita la demandada accedió a entregarle solamente los exámenes (informes) médicos, pero no el informe emitido por la junta de médicos. Precisa que, en la carta de contestación del centro de salud Primavera Chimbote, del 25 de abril de 2019, se indica que previo pago de los costos se entregarán los exámenes médicos, pero que «la norma no establece la obligatoriedad en la entrega de los informes emitidos por una junta de médicos, lo cual ha sido solicitado previamente por la empleadora» (f. 3). Ante ello alega que se ha vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa.

#### *Contestación de la demanda*

Mediante contestación de la demanda, con fecha 28 de junio de 2019, la emplazada solicitó que la demanda sea declarada infundada, con el alegato de que, por ser un policlínico no cuentan con un informe de la junta de médicos, pero recalcó que se había cumplido con informarle al actor de que podía recabar los resultados de sus consultas médicas previo pago de las tasas correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02140-2020-PHD/TC  
SANTA  
CARLOS ALBERTO DÍAZ ACUÑA

### ***Resolución de primera instancia o grado***

Mediante Resolución 3, de fecha 26 de septiembre de 2019, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró fundada la demanda. El Juzgado considera que la propia demandada manifestó que no entregó el informe emitido por la junta médica debido a que la norma no establece la obligatoriedad de entregar los informes emitidos por una junta de médicos, los que habían sido solicitados directamente por la empleadora. De ello deduce que sí existe un informe final de la junta médica emitido por la entidad demandada, más aún si en el informe psicológico se indica que el paciente acudió por disposición de la empresa donde trabaja. Por ello estableció que se debía cumplir con remitir el informe final de los exámenes médicos que se realizaron al demandante en septiembre de 2018, en virtud de su derecho a la autodeterminación informativa.

### ***Resolución de segunda instancia o grado***

El *ad quem* revocó la apelada con el argumento de que en los actuados no existe ningún medio probatorio por el cual se acredite de manera concreta la existencia del informe solicitado por el demandante, esto es, el Informe de la junta Médica y sus Recomendaciones. Precisa que el *a quo* supuso la existencia del mencionado informe con base en lo establecido en la carta del 2 de abril de 2019, donde se indicaba que la norma no establece la obligatoriedad de entregar los informes emitidos por la junta médica, pero entiende que de ello no puede inferirse válidamente que la demandada esté reconociendo implícita o explícitamente la existencia de tal informe. De otro lado, precisa que en la Ley 29783, *Ley de Seguridad y Salud del Trabajo*, y su Reglamento 002-2012-TR no se hace referencia a la obligación de emitir un informe médico a través de una junta médica. Así, no es factible exigir a la demandada la emisión de un informe que la ley no obliga a realizar. Agrega que el actor ya cuenta con los informes médicos de reumatología, traumatología y psicología, por lo que un informe médico suscrito por una junta médica no establecería una línea de información distinta a la contenida en los citados informes individuales. Concluye de ello que al no haber un elemento de prueba por el cual se acredite la existencia de un informe de la junta médica no se puede obligar a la demandada a entregar un documento e información que no tiene.

## **FUNDAMENTOS**

### **§ 1. Delimitación del petitorio**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02140-2020-PHD/TC  
SANTA  
CARLOS ALBERTO DÍAZ ACUÑA

1. El demandante solicita que, en virtud del derecho a la autodeterminación informativa, se le entregue copia fedateada del informe de la junta médica y sus recomendaciones sobre los resultados de los diagnósticos de reumatología, traumatología y psicología. Alega que su empleador solicitó que sea evaluado en el centro de salud Primavera Chimbote. La Corporación Salud Chimbote ha alegado que no cuenta con tal información. Por tanto, se debe determinar previamente si existe dicho documento.
2. Al respecto, en la carta de contestación del centro de salud Primavera Chimbote, del 25 de abril de 2019, se indica que, previo pago de los costos se entregarán los exámenes médicos, precisando que «la norma no establece la obligatoriedad en la entrega de los informes emitidos por una Junta de Médicos, lo cual ha sido solicitado previamente por la empleadora» (f. 3). De otro lado, mediante carta del 9 de mayo de 2019 se le remitió al actor el Informe de Resultados-Reclamo 24, en el que se observa que la asistente de dirección médica Zulma Rodríguez Tafur indicó que «[...] el informe de la junta médica no se le podía entregar debido a que este documento fue solicitado por el Empleador SIDERPERU S.A.A. Siendo ese el motivo por el cual no se le entregó al paciente el informe de la junta médica, por lo tanto los únicos responsables de recoger el informe solicitado es el empleador SIDERPERU S.A.A.» (f. 84).
3. De tales afirmaciones se infiere meridianamente que la emplazada sí contaba con tal informe de la junta médica, pero entendía que no podía entregárselo al actor. Así, si la entidad no tenía tal informe, debió detallar en su momento que el informe de la junta médica no podía ser entregado porque no existía, en vez de hacer referencia al informe de la junta médica y luego indicar que no se le puede entregar.
4. En contraste con estas afirmaciones, en la contestación de la demanda se alega que no se tiene tal información, porque por ser un policlínico no se cuenta con una junta médica. Nótese, además, que la contestación de la demanda ocurrió el 28 de junio de 2019 y que la carta que explica las razones de la negativa de la entidad demandada es del 29 de mayo de 2019. Así, la parte emplazada parece tener dos versiones sobre su actuar: que no puede entregar el informe de la junta médica y que no se ha producido ningún informe de junta médica, por lo que no es posible entregarle lo solicitado. La entidad demandada ha indicado que no tiene una junta de médicos porque es un policlínico, pero no ha explicado las implicancias de ello ni la base legal que sustente lo alegado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02140-2020-PHD/TC  
SANTA  
CARLOS ALBERTO DÍAZ ACUÑA

5. Por ello, basado en las cartas remitidas al demandante, este Tribunal entiende que el informe de la junta médica sí existe y que su entrega fue denegada. Es turno ahora de revisar si esta negativa de entregar la documentación es justificable o no.
6. Este Tribunal recuerda que el artículo 2, inciso 6, de la Constitución ha determinado que en virtud de la autodeterminación informativa toda persona tiene derecho «a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar». Por su parte, el artículo 61, inciso 2, del Código Procesal Constitucional ha recogido una definición más amplia del referido derecho al aportar la siguiente precisión:

Toda persona puede acudir al [proceso de hábeas data] para conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

7. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa, este Tribunal ha establecido lo siguiente:

[e] derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos (STC 04739-2007-PHD/TC, FF.JJ. 2-4 y 0746-2010-PHD/TC, FJ. 4).

8. Sentado lo anterior, es evidente que el informe de la junta médica contendría información personal a la que el actor tiene el derecho de tener acceso. Por lo tanto, con la negativa de acceder a su solicitud se ha vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa. Siendo ello así, se debe estimar la demanda planteada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02140-2020-PHD/TC  
SANTA  
CARLOS ALBERTO DÍAZ ACUÑA

y ordenar a la demandada que le entregue una copia del informe de la junta médica que el actor ha solicitado.

9. Como consecuencia de lo expuesto, al haberse declarado fundada la demanda corresponde condenar a la demandada al pago de los costos y costas del proceso, en virtud de lo contemplado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, por lo que la entidad demandada debe cumplir con otorgar copias de la documentación solicitada.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**